

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-142

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Jean Carlo Espinosa Castro

Demandado: José Mauricio Espinosa Baquero

Se tiene en cuenta que la parte demandada se pronunció sobre este asunto y propuso excepciones de fondo, las cuales ya fueron recorridas por la parte actora, por lo que el despacho por economía procesal se abstiene de correr traslado a estas excepciones.

Para lo pertinente téngase en cuenta que el demandado no dio cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, numeral 3º.

Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se señala el día 9 de noviembre del año en curso a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 201500827

Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Pilar Cristina Marroquín Saavedra

Demandado: Luis Eduardo Cuellar Pulido

Frente a la solicitud que obra a folios 82 y ss. del expediente digital, se admite la partición adicional presentada por la parte demandante en este asunto, conforme a lo reglado en el artículo 518 del CGP. En consecuencia, notifíquese de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del mencionado artículo 518, de la misma obra en comentario.

Frente al memorial que antecede, téngase al abogado, **VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRAJALES**, como apoderado judicial de la señora **PILAR CRISTINA MARROQUIN SAAVEDRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Doble Intestada

Causantes: José Matías Sánchez Rodríguez y María De Jesús Arias Sánchez

Radicado: 201701018

Frente al memorial que obra a folio 262 del expediente digital, se niega la aclaración solicitada, toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea, conforme lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 285 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede y revisado nuevamente este caso, como quiera que se trata de una sucesión doble intestada de los causantes **JOSÉ MATÍAS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y MARÍA DE JESÚS ARIAS SÁNCHEZ**, en la cual solo en el caso del citado señor, se ordeno oficiar a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** dirección distrital de impuestos, grupo de representación externa, unidad de cobranzas, producción, para lo de su cargo; en consecuencia, se ordena oficiar a las citadas entidades, comunicando el inicio del proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia de la demanda y de la providencia que acumulo la sucesión de la causante **MARÍA DE JESÚS ARIAS SÁNCHEZ**, la cual obra a folio 188 del expediente digital.

Se requiere a los interesados en este caso, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con el fin de que se pueda continuar con el tramite de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 201800693

Sucesión Doble e Intestada

Causantes José González Rodríguez y María Elsy Mayorga de González

Frente a los memoriales que obran a folios 216 y ss. del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Póngase en conocimiento de los interesados en este asunto, la comunicación proveniente de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL que obra a folio 216 del expediente digital. Comuníquese por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 202000164

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Alexander Pineda Pineda

Demandada: Oliva Deyanira Ordoñez Caipe

El juzgado se abstiene de tener en cuenta la notificación electrónica aportada, toda vez que, debe acreditarse en debida forma, cuando se recepcionó el mensaje de datos, con acuse de recibido o por otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo reglado en el inciso 4 del art. 8 del decreto 806 de 2020. Lo anterior con el fin de poder contabilizarse el término que tiene la demandada, para contestar la demanda; por otro lado, frente a la notificación personal remitida a la dirección física de la parte demandada, no se aportó la certificación emitida por la empresa de servicio postal, ni se demostró que se hubiese enviado el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP o si por el contrario se trata de la notificación por aviso a que se refiere el artículo 292 de la misma obra.

El memorialista debe tener en cuenta que puede adelantar la notificación conforme al Art. 291 del CGP, el cual se refiere a la comunicación o citatorio para que la parte comparezca a recibir la notificación personal y debe cumplir con los requisitos allí exigidos; en caso que no comparezca a notificarse dentro del término establecido por la ley, debe realizar la del artículo 292 de la misma obra en comento, esto es, por aviso. Por otro lado, el decreto 806 de 2020, art. 8, establece que las notificaciones que deba hacerse personalmente también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual; acreditándose el acuse de recibido o que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202000326

Impugnación e Investigación de Paternidad

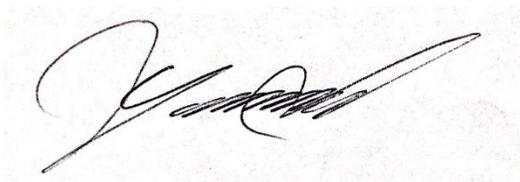
Demandante: Harol Duván Arcila Morales

Demandada: Lady Stephany Delgado Muñoz

Frente al memorial que obra a folios 185 y ss. del expediente digital, se tiene en cuenta que la parte actora se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada por la abogada en amparo de pobreza de la demandada en impugnación de paternidad.

Por otro lado, se requiere a la parte actora, para que adelante las diligencias pertinentes para notificar al demandado en investigación de paternidad, teniendo en cuenta lo ordenado en los autos de fechas, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100348

Autorización para Levantar Patrimonio de Familia

Peticionarias: Mirta Alfonso Martínez y Rocio del Pilar Alfonso Rodríguez

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la Dra. MARINA CHAVARRO MARTINEZ, acepto el cargo de curadora- ad-hoc, para el que fue nombrada mediante sentencia proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como gastos para la curadora ad-hoc, se fija la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100403

Unión Marital de Hecho

Demandante: Orlando Angulo Mesa

Demandado: Carmen Rosa Garzón León

Frente al memorial que obra a folio 12 del expediente digital, atendiendo lo solicitado, se decreta el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 50C – 1461862, siempre y cuando se encuentre en cabeza del demandado y sea objeto de gananciales. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Teniendo en cuenta que la señora **CARMEN ROSA GARZÓN LEÓN**, tiene conocimiento del presente proceso y otorgo poder a un profesional del derecho, el cual obra a folios 14 y 15 del expediente digital, se tiene notificada por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del CGP. Por secretaria envíesele copia íntegra del proceso, vía correo electrónico, en consecuencia, contabilícese el término para que conteste la demanda.

Téngase al abogado **ELKIN MAYOBAX CASTIBLANCO BARRETO**, como apoderado judicial de la señora **CARMEN ROSA GARZÓN LEÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100582

Exoneración de Alimentos

Demandante: Jesús Antonio Chacón Ortiz

Demandado: Aura Alicia Zarate de Chacón

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (5) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese copia de la sentencia judicial, en la cual se fijó la cuota alimentaria, de la cual se pretende la exoneración.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100583

Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Marlene Martínez

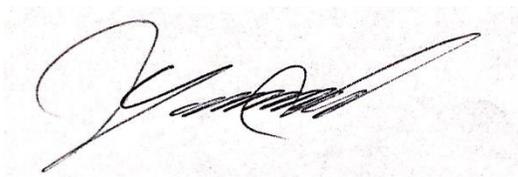
Demandado: Fernando Salazar Vega

La señora **MARLENE MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **FERNANDO SALAZAR VEGA**, progenitor del citado menor. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Teniendo en cuenta lo solicitado, se concede el amparo de pobreza, de acuerdo a lo reglado en el art 151 del CGP y ss.
5. Frente a las medidas cautelares solicitadas, se tiene lo siguiente:
 - a. Se niega la medida cautelar solicitada, de la prohibición de la salida del país para el demandado, por cuanto se trata de la cuota alimentaria para un mayor de edad, y aunado a ello, de lo expuesto en los hechos de la demanda, se concluye que el demandado es pensionado.
 - b. Se niega la medida cautelar solicitada, del reporte del demandado en las centrales de riesgo, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo de alimentos.
 - c. Frente a la medida cautelar solicitada en este inciso y en lo solicitado en la demanda, frente a la fijación de una cuota provisional de alimentos, previo a resolver algo al respecto. Oficiése al fondo de pensiones y cesantías PROTECCION S. A., para que informe a este despacho judicial, cual es el monto de la pensión que devenga el demandado.

Téngase al abogado, **KEVIN ANDRÉS PIÑERAZ AMELL**, como apoderado judicial de la señora **MARLENE MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100474

Liquidación Sociedad Conyugal

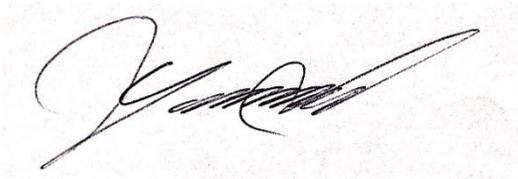
Demandante: Luis Mauricio Barreto Aldana

Demandada: Olga Susana Martín Moreno

Se concede el término de cinco días más con el fin que los interesados reúnan los siguientes requisitos:

1. Alléguese la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del demandante al profesional del derecho que instaura esta demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (23)

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 202100584

Medida de Protección – Apelación

Accionante: Eduard Geovanny Gómez Sierra

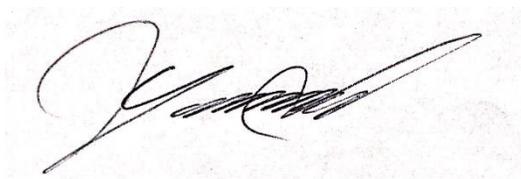
Accionada: María Camila Tapiero Quimbayos

Se admite la apelación interpuesta por EDUARD GEOVANNY GÓMEZ SIERRA contra con la decisión tomada en la Resolución de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA DOCE DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, dentro de la medida de protección instaurada por EDUARD GEOVANNY GÓMEZ SIERRA a favor de los menores JERÓNIMMO GÓMEZ TAPIERO Y JUAN PABLO GÓMEZ TAPIERO en contra de MARÍA CAMILA TAPIERO QUIMBAYOS.

Para continuar con este asunto se señala el día 21 de octubre del corriente año a las 12 M., para adelantar la audiencia en donde se decidirá el recurso de apelación. Esta audiencia se hará de manera virtual. El juzgado con antelación les informará a las partes la herramienta de videoconferencia que se utilizará para adelantar la misma. Las partes y sus abogados quedan en la obligación de informar al despacho sus correos electrónicos.

NOTIFIQUESE

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100589

Unión Marital de Hecho

Demandante: Rosalba Ortíz Pardo

Demandado: Herederos de Francisco León Cortés Cortés

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtense los registros civiles de nacimiento de JOSÉ LEON CORTÉS MORENO, ALBA CORTÉS MORENO, ESTELLA CORTÉS MORENO, CEFERINO CORTÉS MORENO, FERNANDO CORTÉS MORENO, ROS MARY CORTÉS MORENO, RAMON CORTÉS Y JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ, para acreditar la calidad en que se les demanda.
2. Teniendo en cuenta que en el hecho TERCERO, se alude que dentro de la unión marital de hecho que tuvieron ROSALBA ORTÍZ PARDO Y FRANCISCO LEÓN CORTÉS, se procreó un hijo de nombre WILLIAM GIOVANNI CORTÉS ORTÍZ, por tanto al citado debe demandarse en este asunto, en tal sentido debe adecuarse la demanda y el poder y darse cumplimiento a lo estipulado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100593

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Angélica María Forero López

Demandado: Sergio Acuña Sánchez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Exclúyase lo cobrado por concepto de intereses, toda vez que los mismos se liquidan una vez se haya proferido la correspondiente sentencia.
2. Discrimínese en las pretensiones de la demanda a que rubro (matrícula, pensión, útiles escolares, textos, salidas pedagógicas, uniformes y transporte) corresponde lo cobrado por concepto de educación.
3. En cuanto a los gastos de salud que se cobran deben allegarse los documentos respectivos en donde conste que la EPS donde se encuentra afiliado el menor SERGIO ADRIÁN ACUÑA FORERO, los ordenó y que la misma no los cubre o en su defecto exclúyase la pretensión que tiene que ver con este ítem.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100578

Separación de Cuerpos

Demandante: Jairo Alberto Sánchez Niño

Demandada: María Margarita Rueda Castro

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclárese en las pretensiones de la demanda, si lo que se solicita es que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso o si por el contrario la separación de cuerpos, en cualquiera de los dos casos debe aportarse el poder acorde con lo pedido.
2. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100212

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Luis Euclides Martínez Vaca

Demandada: Blanca Cecilia Coronado de Martínez

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias (LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL), para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100227

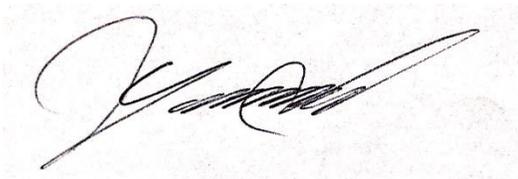
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Jorge Armando García Cabrales

Demandada: Diana Paola Leguizamón Salamanca

Previamente a tener por notificada a la demandada de este asunto, deben allegarse las certificaciones expedidas por la empresa de correo, en donde conste que el citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y el aviso previsto en el artículo 292 de la misma obra, fueron entregados en la dirección a donde se remitieron conforme lo preceptúa el inciso cuarto del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

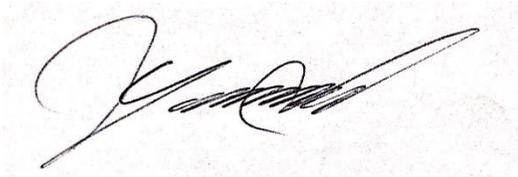
Causante: Néstor Mora Garzón

Radicado: 201900828

Incorpórese al proceso la comunicación vista a folio 345 del expediente digital.

De otro lado, mediante oficio requiérase a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el fin que de contestación a lo solicitado en el oficio No. 2357 del 25 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100364

Cancelación de Patrimonio de Familia

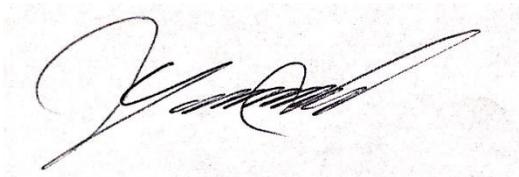
Demandante: Álvaro Enrique Guaquetá Ángel

Demandada: Edith Jazmín Sarmiento Sánchez

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, toda vez que no se allegó el poder cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que no obra dentro del proceso la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte de la poderdante a la profesional del derecho, pues es precisamente el mensaje de datos el que le otorga la presunción y autenticidad al poder otorgado y obvia el trámite de presentación personal o reconocimiento, por lo tanto se tiene en cuenta que la demandada no contestó la demanda.

Previo a continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos y como quiera que en la demanda se indica que las partes tuvieron un hijo quien en la actualidad es mayor de edad, por tanto se requiere a los aquí intervinientes para que indiquen la dirección física y electrónica de NICOLÁS GUAQUETA SARMIENTO, para vincularlo a este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100314

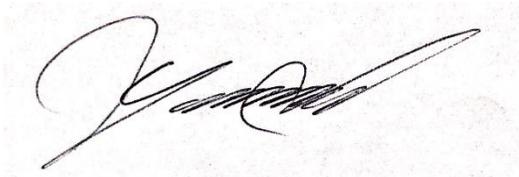
Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Yeime Paola Torres Currea

Demandado: Luis Fernando Julio Fabra

Previo a tener notificado al demandado de este asunto, debe acreditarse en debida forma cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido o por otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje, para poder contabilizarse el término que tiene LUIS FERNANDO JULIO FABRA para pronunciarse sobre este asunto. En este sentido la Corte Constitucional en la sentencia C 420 – 20, en el numeral Tercero de la parte resolutive, dispuso: **“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**. (Negritas y subrayado fuera del texto).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Sucesión Intestada

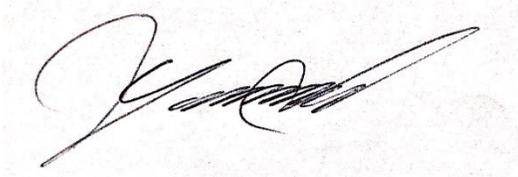
Causante: Luis Alfonso Romero Moreno

Rad: 201800327

Teniendo en cuenta los documentos que anteceden, se le pone en conocimiento a los memorialistas que es la DIAN quien establece si este asunto tiene obligaciones pendientes por cancelar con dicha entidad.

Se ordena oficiar a la DIAN, para que informe a este despacho si hay obligaciones pendientes por cancelar en este asunto, en caso afirmativo, indíquese en qué consisten las mismas.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100464

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Carlos Andrés Cuervo Troncoso

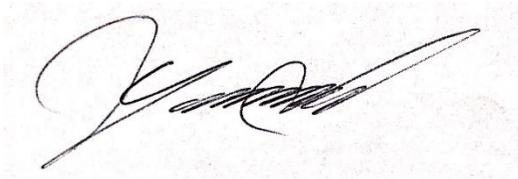
Demandada: María Cristina Jiménez Baraya

Teniendo en cuenta que la señora MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ BARAYA, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a un profesional del derecho, el cual obra a folio 27 del expediente digital, se tiene notificada por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso. Igualmente, se tiene en cuenta que ya dio contestación a la demanda, quien no propuso excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado SALIN ANTONIO SEFAIR LÓPEZ, como apoderado judicial de la señora MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ BARAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se señala el día 10 de noviembre del corriente año a las 2.P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

ym

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202000587

Sucesión Intestada

Causante: Edgar de Jesús Vergara Figueredo

Se tiene en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, remitió los procesos ORDINARIO LABORAL y EJECUTIVO instaurado por EDGARD DE JESÚS VERGARA FIGUEREDO contra COLPENSIONES.

Se procede a continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, para ello se fija fecha para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos presentados en audiencia celebrada el primero (1) de junio del año en curso, para tal efecto se señala el día 23 de noviembre del corriente año a las 8 y 30 A.M., la cual se desarrollará mediante la aplicación Microsoft Teams, el Despacho con antelación les enviará a los aquí intervinientes, el link de la videoconferencia, para su conexión. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación Sociedad Patrimonial

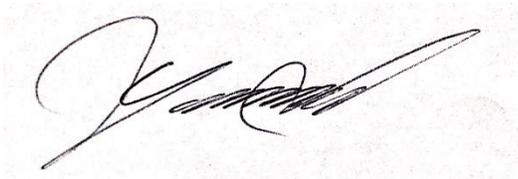
Demandante: Arlen Grisales Barón

Demandado: Yuribel Torres Alonso

Radicado: 202000453

Del trabajo de partición que obra a folios 108 y 109 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de cinco días en virtud de lo consagrado en el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100367

Fijación Cuota Alimentaria

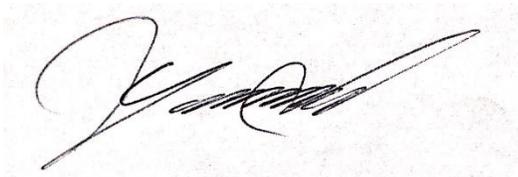
Demandante: Yolanda Sánchez Moreno

Demandado: Félix Antonio Téllez Espinosa

Agréguense al proceso las comunicaciones que obran a folios 60 y 63 del expediente digital y póngase en conocimiento las mismas de la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

El despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación electrónica que milita a folio 81 del expediente digital, ya que no cumple las exigencias establecidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto no se mencionó cuando se entendía realizada la notificación y desde cuando empezaba a correr el termino para contestar la demanda, además de eso no se allegó constancia alguna que acredite el acuse de recibido por parte de FELIX ANTONIO TELLEZ ESPINOSA al mensaje o por otro medio constatarse que el destinatario leyó el correo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: María del Rosario Muñoz Ibáñez

Demandado: Iván Melo Martínez

Radicado: 201900355

Visto el informe secretarial que antecede, por el medio más expedito requiérase a la partidora designada en este asunto, con el fin que proceda a elaborar el correspondiente trabajo de partición, para tal fin se le concede el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Blanca Cecilia Soler de Silva

Radicado: 2018001004

Del trabajo de partición que obra a folios 198 a 206 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de cinco días en virtud de lo consagrado en el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 201700770

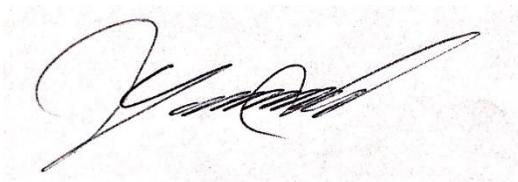
REF: Sucesión Intestada

Causante: Justo Pastor Gómez Gordillo

El despacho se abstiene de tener en cuenta la cesión de derechos herenciales realizada en el escrito que obra a folio 242 del expediente digital, toda vez que la misma se debe elevar a Escritura Pública en virtud de lo consagrado en el artículo 1857 del Código Civil, que dice: **“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.**

Conforme lo anterior, el despacho se abstiene de dar trámite a la partición que obra a folios 243 a 247, por cuanto en la misma se tiene en cuenta la cesión antes referida.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100073

Unión Marital de Hecho

Demandante: Jazlady Tatiana Espinosa Molina

Demandados. Herederos de Diomar Castilla Pérez

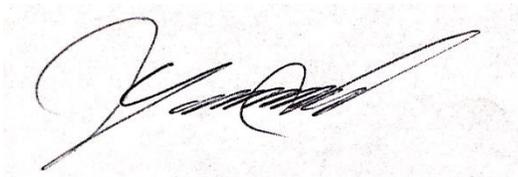
En su oportunidad ténganse en cuenta como pruebas los registros civiles de nacimiento que obran a folios 463 a 465 del expediente digital.

De otro lado, frente al memorial que obra a folio 470 del expediente digital, no es dable continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, por cuanto al abogado que representa a los demandados no se le ha remitido el expediente para que conteste la demanda tal y como de dispuso en el auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), por tanto hasta que ello no se efectúe no es procedente contabilizar dicho término. Por secretaría dese cumplimiento a lo allí ordenado.

Igualmente se advierte, que el curador ad litem nombrado a los herederos indeterminados del causante Diomar Castilla Pérez, no se encuentra notificado en debida forma de este proceso.

Por último, por el medio más expedito requiérase al curador ad litem designado en este asunto, con el fin que indique si acepta el cargo para el cual fue designado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100308

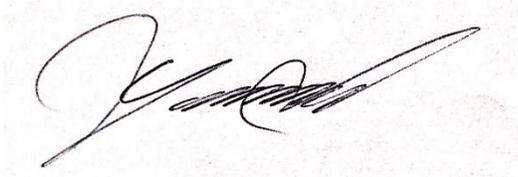
Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Isabel Cristina Martínez Marulanda

Demandado: Luis Carlos Ortiz Ballén

El despacho tiene en cuenta el citatorio que obra a folio 51 del expediente digital, el cual se diligenció en debida forma cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso. Proceda la demandante a remitir el aviso a su contraparte.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 111 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 628

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Rosa Elena Díaz Rodríguez

Demandado: Julio César Díaz Gutiérrez

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN de esta ciudad, para su Resolución del dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

ROSA ELENA DÍAZ RODRÍGUEZ, el 5 de noviembre de 2020, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de JULIO CÉSAR DÍAZ GUTIÉRREZ, el 30 de julio 2020, mediante la cual se ordenó al citado DÍAZ GUTIÉRREZ, abstenerse de propiciar por cualquier medio conductas que representen amenazas, ofensas, empujones, perseguir intimidar, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, estrujar, hacer comentarios denigrantes, referirse en términos desobligantes a su hija, tratarla mal o insultarla frente a sus amigos conocidos y familia, por si mismo o terceros personas, así como tomar los objetos personales esconderlos, dañarlos y/o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de ella, en su residencia, en su trabajo o en cualquier lugar público o privado donde se llegare a encontrar.

Dentro de los acontecimientos narrados en el incidente de incumplimiento, arguye ROSA HELENA DÍAZ RODRÍGUEZ, que el 23 de octubre de 2020 a las siete de la noche en un área común de la casa donde viven, su papá nuevamente la agredió físicamente la empujó tres veces, verbalmente le dijo que era una desagradecida, que estaba cogiendo la plata de los arriendos, que tenía que responderle por todo, la trató con palabras denigrantes, que ella compraba todos los policías.

La Comisaría de Familia mediante providencia del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), avoca y admite el primer incidente de incumplimiento a la MEDIDA DE PROTECCIÓN promovido por ROSA HELENA DÍAZ RODRÍGUEZ en contra de JULIO CÉSAR DÍAZ GUTIÉRREZ, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 y ordena notificar a las partes en debida forma.

El dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Comisarará de origen decidió sancionar a JULIO CÉSAR DÍAZ GUTIÉRREZ, con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....”**

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expuso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.

c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Ratificación de los cargos:

ROSA HELENA DÍAZ RODRÍGUEZ, al ratificarse de los cargos dijo que: “Me ratifico de lo dicho, el 23 de octubre de 2020”. También expuso que “...su padre JULIO CESAR DIAZ GUTIERREZ, el 28 de octubre de 2020 a las 7:00 a. m., yo estaba hablando con el señor JOSE PORRAS a quien mi papá le subarrendó un local, pese a que ya tenía un contrato anterior con los herederos de la casa, entonces mi papá JULIO CÉSAR DÍAZ GUTIERREZ me agredió físicamente empujándome tres veces, diciéndome perra, zorra que yo compraba a los policías...”

En la audiencia se dejó constancia que en el momento en que ROSA HELENA DÍAZ RODRÍGUEZ, estaba ratificándose de los cargos, el señor JULIO CÉSAR DÍAZ GUTIÉRREZ, se levantó disgustado manifestando **“que lo mande detener o hacer lo que quiera, de forma grosera y se retiró del Despacho, diciéndole a su hija ROSA HELENA DÍAZ GUTIERREZ no me joda”**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que JULIO CÉSAR DÍAZ GUTIÉRREZ, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA FONTIBÓN de esta ciudad en la Resolución proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado que se acreditó que ha seguido profiriendo actos de violencia en contra de ROSA HELENA DÍAZ RODRÍGUEZ, lo anterior quedó demostrado con el comportamiento desplegado por JULIO CÉSAR en la audiencia celebrada en la Comisaría el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), en donde al momento en que la demandante se estaba ratificando de los cargos, se levantó disgustado manifestando **“que lo mande detener o hacer lo que quiera, de forma grosera y se retiró del Despacho, diciéndole a su hija ROSA HELENA DÍAZ GUTIERREZ no me joda”**, lo que deja a entrever que los hechos sustento de la solicitud de incumplimiento si sucedieron; ahora, si el demandado tiene problemas con su hija la forma adecuada para solucionarlos es utilizando el diálogo y no recurriendo a las agresiones físicas y refiriéndose hacia ella con palabras inadecuadas.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de

cuatro (04) salarios mínimos convertibles en arresto al señor JULIO CÉSAR DÍAZ GUTIÉRREZ.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por ROSA ELENA DÍAZ RODRÍGUEZ contra JULIO CESÁR DÍAZ GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01511476471237638f9d9a0bf98f47ef106a6b7706433928f2f8f829b408ff6e

Documento generado en 22/09/2021 03:47:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 581

Medida de Protección Consulta

Accionante: Carol Fernanda Hernández Mancera

Accionado: Carlos Alberto Hurtado Rodríguez

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR I de esta ciudad, para su Resolución del siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

La señora CAROL FERNANDA HERNÁNDEZ MANCERA, en solicitud presentada el 30 de agosto de 2021, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ, el 16 de diciembre de 2020, en donde se impuso como medida de protección a favor de CAROL FERNANDA HERNÁNDEZ MANCERA en contra de CARLOS ALBERTO FERNANDO HURTADO RODRÍGUEZ, consistente en que debía de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de CAROL FERNANDA HERNÁNDEZ MANCERA. Igualmente se le advirtió al demandado que cualquier retaliación o amenaza en contra de CAROL FERNANDA HERNÁNDEZ MANCERA, se entendería como incumplimiento a la medida de protección impuesta, también se le prohibió volver a incurrir en el hecho objeto de las diligencias para con la señora CAROL FERNANDA HERNÁNDEZ MANCERA, menos aún en presencia de su menor hijo; de igual manera, se le prohibió al citado HURTADO RODRÍGUEZ, generar escándalo en lugar público, privado, lugar de residencia. Lugar de trabajo donde se encuentre la señora CAROL FERNANDA HERNÁNDEZ MANCERA.

Dentro de los hechos relatados en la solicitud de incumplimiento, arguye CAROL FERNANDA HERNÁNDEZ MANCERA que el 30 de agosto de 2021 a las 4:30 a. m., en su casa su ex compañero el señor CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ la agredió físicamente le dio cachetadas, la cogió contra la pared golpeándole la cabeza, la cogió a patadas, le haló el cabello, la rasguñó, la trató con palabras soeces y la amenazó que no la iba a dejar estar con nadie, que si la veía con alguien ya sabía lo que le iba hacer, se le llevó el celular.

La Comisaría de Familia mediante providencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), admite y avoca el conocimiento del proceso de primer incidente de incumplimiento promovido por la señora CAROL FERNANDA HERNÁNDEZ MANCERA en contra de CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ. Ordena notificar a las partes en debida forma y señala fecha para la audiencia de que trata la ley.

El siete (07) de septiembre dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma compareció el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....** Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección,

se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expuso: **"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

"Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc." Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia

física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentos:

1. Denuncia penal presentada de oficio por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR I ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 3 de agosto de 2021, siendo víctima CAROL FERNANDA HERNÁNDEZ MANCERA y denunciado CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ, por el delito de violencia intrafamiliar.
2. Informe Pericial de Clínica Forense – Número único de Informe: UBCJCB – DRBO – 00267 – 2021 de fecha 30 de agosto de 2021 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA JUSTICIA DE CIUDAD BOLÍVAR, en donde fue examinada CAROL FERNANDA HERNÁNDEZ MANCERA, refiriendo la valorada que esa mañana a las 4:30 a. m. en su casa, CARLOS ALBERTO HURTADO, se enteró que ella está saliendo con otra persona y reaccionó de esa manera golpeándola, la cogió a patadas, le pegó cachetadas, la estrujó, le golpeó la cabeza contra la pared. Presentando en aquella oportunidad la valorada lesiones en miembros inferiores, dándole una incapacidad definitiva por las contusiones que tenía de 6 días.

Descargos del demandado:

CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ, al pronunciarse sobre los hechos de violencia denunciados por la incidentante, indicó que: **“No tengo nada que decir”**. Al preguntársele si tenía algo más que agregar, expuso: **“Sólo que me perdone, no tengo nada más que decir”**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, quedó plenamente acreditado que CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ, desobedeció la medida de protección proferida en su contra por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR I de esta ciudad en Resolución de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), toda vez que se demostró que ha continuado agrediendo a CAROL FERNANDA HERNÁNDEZ MANCERA; lo anterior se corroboró con lo manifestado por el incidentado al rendir los descargos, quien dijo que “No tengo nada que decir” y más adelante refirió al preguntársele si tenía algo más que agregar: “Solo que me perdone...”, de lo que se concluye que efectivamente el 30 de agosto de 2021 CARLOS ALBERTO maltrató física y verbalmente a la demandante. Da cuenta también de los maltratos que profirió el accionado a CAROL FERNANDA, el Informe Pericial de Clínica Forense – Número único de Informe: UBCJCB – DRBO – 00267 – 2021 de fecha 30 de agosto de 2021 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA JUSTICIA DE CIUDAD BOLÍVAR, en donde fue examinada CAROL FERNANDA HERNÁNDEZ MANCERA, refiriendo que esa mañana a las 4:30 a. m., en su casa CARLOS ALBERTO HURTADO, la golpeó, la cogió a patadas, le pegó cachetadas, la

estrujó y le golpeó la cabeza contra la pared. Presentando en aquella oportunidad la valorada lesiones en miembros inferiores, hechos y heridas que son coincidentes con el relato que se hace en el incidente de incumplimiento; igualmente el demandado no desvirtuó que fue aquél quien le causó estas lesiones a CAROL FERNANDA.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto al señor CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR I de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por CAROL FERNANDA HERNÁNDEZ MANCERA contra CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bdfbba5f23cbfdb30e9a03f288cae4c242f1c7c73a50d35f0d9c8c0d4aeb40

Documento generado en 22/09/2021 03:47:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 588

Medida de Protección Consulta

Accionante: Lady Johanna Barón Mejía

Accionado: Michael Stewar Fetecua Vargas

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR I de esta ciudad, para su Resolución del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

La señora LADY JOHANNA BARÓN MEJÍA, en solicitud presentada el 12 de mayo de 2020, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a MICHAEL STEWAR FETECUA VARGAS, el 19 de diciembre de 2019, la cual consistió en que cesará de inmediato y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de la accionante y en presencia de sus hijos. Igualmente se le prohibió al citado FETECUA VARGAS, presentarse en el lugar bajo los efectos de alcohol en la residencia, trabajo o en cualquier otro lugar público o privado en donde compartan o se encuentre LADY JOHANNA BARÓN MEJÍA y generar escándalos.

Dentro de los hechos relatados en la solicitud de incumplimiento, refiere LADY JOHANNA BARÓN MEJÍA, que el 11 de mayo de 2020 a las 4:30 de la tarde se encontraba en su lugar de residencia con su hijo y un amigo que llegó de visita en ese momento llegó MICHAEL STEWAR FETECUA VARGAS, a pegarle patadas a la puerta para que ella le abriera, de tanto escándalo que estaba haciendo llegó su tía, su prima, su hermana y su cuñada a mirar que sucedía y dice la demandante que ella bajó y abrió la puerta y él empezó a tratarla mal con palabras soeces, que estaba irrespetando a su hijo solo porque tenía visita, siguieron discutiendo y él intentó pegarle un puño y su tía se interpuso en medio y ella trató de cerrar la puerta y MICHAEL STEWAR metió la mano por un lado de la puerta y la rasguñó las manos, esto viene ocurriendo porque él dice que nadie puede estar cerca del niño. Arguyó también la incidentante que el demandado la amenaza diciéndole que ya está advertida y que no le iba a perdonar que cuando la viera sola no respondía.

La Comisaría de Familia mediante providencia del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), avoca y admite el incidente por desacato a favor de LADY JOHANNA BARÓN MEJÍA en contra de MICHEL STEWAR FETECUA VARGAS. Ordena notificar a las partes en debida forma y señala fecha para la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

El veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma compareció el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), la Comisaría de origen decidió sancionar a MICHAEL STEWAR FETECUA VARGAS, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en**

la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable.... Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expuso: **"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

"Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c)

La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentos:

1. Denuncia penal presentada por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR I ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 20 de mayo de 2020, siendo víctima LADY JOHANNA BARÓN MEJÍA y denunciado MICHAEL STEWAR FETECUA VARGAS, por el delito de violencia intrafamiliar.
2. Informe Pericial de Clínica Forense – Número único de Informe CAPIV – DRBO – DRBO – 00780 – 200 de fecha 14 de mayo de 2020 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en donde fue examinada LADY JOHANNA BARÓN MEJÍA, exponiendo la citada BARÓN MEJÍA que el lunes 11 de mayo de 2020 en la tarde, llegó su ex pareja a ver el niño y él empezó a pegarle patadas y puños a la puerta, y le dijo que tenía que dejarle ver a su hijo, y ella le contestó que no porque estaba muy alterado, él se dio cuenta que estaba con un amigo y se disgustó e intentó pegarle, pero intervino su tía y le dijo que se fuera. Indicó que ella cerró la puerta y él le metió la mano y la rasguñó. Manifestó que su ex pareja la ha agredido en varias oportunidades y en una ocasión la amenazó con un cuchillo. Presentando en aquella oportunidad la valorada lesiones en miembros superiores, dándole una incapacidad definitiva por las contusiones que tenía de 4 días.
3. Informe grupo de valoración del riesgo expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de fecha 14 de mayo de 2020, siendo valorada LADY JOHANNA BARÓN MEJÍA, siendo agresor MICHAEL STEWAR FETECUA VARGAS, en donde se concluyó de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora LADY JOHANNA BARÓN MEJÍA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.

Descargos del demandado:

MICHAEL STEWAR FETECUA VARGAS, al pronunciarse sobre los hechos de violencia denunciados por la incidentante, indicó que: **“ACEPTO LOS**

CARGOS del día 11 de mayo de 2020, yo la rasguñe la mano le dije que no sea descara (sic) respete a mi niño, porque ella estaba con un amigo en la casa y nosotros llegamos a un acuerdo que nadie se le acerque a mi hijo. Esto ha pasado por la cuarentena ella me dijo que no pase por mi hijo pero si acepta visita de los amigos...”.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, quedó demostrado que MICHAEL STEWAR FETECUA VARGAS, no acató la medida de protección proferida en su contra por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR I de esta ciudad en Resolución de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), toda vez que se estableció que ha seguido maltratando a LADY JOHANNA BARÓN MEJÍA, esta situación se constató con lo manifestado por el demandado al rendir los descargos quien aceptó los cargos del 11 de mayo de 2020, reconociendo que rasguñó a LADY JOHANNA porque estaba con un amigo. Aunado a lo anterior, se encuentra el Informe Pericial de Clínica Forense – Número único de Informe CAPIV – DRBO – DRBO – 00780 – 200 de fecha 14 de mayo de 2020 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en donde fue examinada LADY JOHANNA BARÓN MEJÍA, exponiendo la citada BARÓN MEJÍA que el lunes 11 de mayo de 2020 su ex pareja MICHAEL STEWAR la rasguñó. Presentando en aquella oportunidad la valorada lesiones en miembros superiores, dándole una incapacidad definitiva por las contusiones que tenía de 4 días, sucesos y heridas que coinciden con los hechos base de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección. Obra también en el plenario el informe grupo de valoración del riesgo expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de fecha 14 de mayo de 2020, siendo valorada LADY JOHANNA BARÓN MEJÍA y agresor MICHAEL STEWAR FETECUA VARGAS, en donde se concluyó que la examinada se encuentra en RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte, por lo que se hace necesario que se tomen medidas urgentes en aras de proteger la vida de aquella.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto al señor MICHAEL STEWAR FETECUA VARGAS

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR I de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por LADY JOHANNA BARÓN MEJÍA contra MICHAEL STEWAR FETECUA VARGAS

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa05afc70bcec7369792662cc13233d71c01a67736a378f86f44a4ff38ca9e

Documento generado en 22/09/2021 03:48:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**